



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

MARTES, 21 DE MARZO DE 1944

NUM. 81

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se crea el Documento Nacional de Identidad.—Páginas 2346 y 2347.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 11 de marzo de 1944 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Civil a don Miguel Ibarra y Lasso de la Vega y don Eufemio Olmedo Ortega.—Página 2348.

Otros de 11 de marzo de 1944 por los que se concede la Gran Cruz de Isabel la Católica al Doctor Abelardo Rogas, Embajador de los Estados Unidos del Brasil en España, y a don Francisco Umaña Bernul, Ministro Plenipotenciario de Colombia en España.—Página 2348.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 25 de febrero de 1944 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, al Teniente Coronel de la Guardia Civil don Francisco Carazo Carazo.—Página 2348.

Otro de 25 de febrero de 1944 por el que se regula la tramitación y resolución de expedientes administrativos.—Páginas 2348 a 2350.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 20 de marzo de 1944 por la que se dispone que el sábado 15 de abril próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.—Página 2350.

Otra de 20 de marzo de 1944 por la que se amplía en 250 el número de plazas anunciadas a provisión en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, por virtud de la Orden de 30 de octubre de 1943.—Página 2350.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 17 de marzo de 1944 por la que se declara cesante en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos al Auxiliar doña Natividad Zaro Casanova.—Pág. 2350.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 3 de marzo de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Salvador Durá Gutiérrez en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión.—Página 2351.

Orden de 13 de marzo de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Luis Martínez Díez, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de la profesión de Arquitecto.—Página 2351.

Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se deja en suspenso la aplicación de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1943.—Página 2351.

Otra de 13 de marzo de 1944 por la que se nombra al Director del Cuerpo de Prisiones don Justo Herraiz Herraiz, Director de la Colonia Penitenciaria del Dueso.—Página 2351.

Otra de 13 de marzo de 1944 por la que se nombra al Director del Cuerpo de Prisiones don Juan Sánchez Ralo, Director de la Prisión Central de Talavera de la Reina.—Página 2351.

Otra de 13 de marzo de 1944 por la que se concede el subsidio vital alimenticio de mil pesetas, a favor de doña Virtudes Langa Bustos, madre pobre de Sacerdote víctima de la barbarie roja (artículo cuarto de la Ley de 19 de febrero de 1942.—Páginas 2351 y 2352.

Otra de 14 de marzo de 1944 por la que se nombran Alumnas de la Escuela de Estudios Penitenciarios a las señoritas que se mencionan.—Página 2352.

Otra de 14 de marzo de 1944 por la que se rectifica la de este Ministerio, fecha 28 de enero último, referente a la Guardiania interina de la Sección Femenina, Escuela Subalterna, del Cuerpo de Prisiones señorita María del Monte Cervantes.—Página 2352.

Otra de 14 de marzo de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaca a don Francisco Pera Verdaguer, que es Juez de entrada.—Página 2352.

Otra de 16 de marzo de 1944 por la que se concede a doña Mercedes Casanova y González-Mateo, Auxiliar Mayor del Cuerpo Auxiliar de este Departamento, prórroga de licencia, por treinta días, con medio sueldo.—Páginas 2352 y 2353.

Otra de 16 de marzo de 1944 por la que se concede a doña María Scandella y García-Otermin, Auxiliar Mayor de este Departamento, un mes de prórroga de licencia, por enfermedad, con medio sueldo.—Página 2353.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 11 de marzo de 1944 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto de 29 de septiembre de 1943, sobre seguros sociales a los pescadores.—Páginas 2353 a 2355.

ADMINISTRACION CENTRAL.

HACIENDA.—Dirección General de Propiedad^s y Contribución Territorial.—Haciendo pública la formación de nuevos catastros proyectados por el Ministerio de Hacienda, en los términos municipales que se citan de las provincias de Burgos, Cuenca, Guadalajara, Palencia, Salamanca, Soria, Zamora y Zaragoza.—Páginas 2356 a 2358.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Anuncio sobre solicitud de explotación de hidrocarburos líquidos formulada por don Alberto Romero Fernández.—Página 2358.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Portero Antonio Martínez Samblás.—Página 2356.

Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a la cátedra de Lengua y Literatura Griegas de la Universidad de Madrid.—Página 2358.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1145 a 1162.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se crea el Documento Nacional de Identidad.

El artículo octavo de la Ley de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres al preceptuar que la Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones pertinentes a sustituir la Cédula personal como documento de identificación plantea ya en el campo del derecho positivo la necesidad de largo tiempo sentida de acometer definitivamente la creación de dicho documento con carácter nacional y eficiencia plena en la acreditación indubitada de la personalidad individual.

Para lograr este propósito, es menester, de una parte que el documento en cuestión se confeccione con las debidas garantías de autenticidad y por otra parte que le usen sus legítimos titulares evitando que cualquier género de falsedad o suplantación pueda alterar la comprobación personal pretendida o inducir a error en ella, y nada mejor a obtener estas finalidades que atribuir la expedición y distribución del documento a la Dirección General de Seguridad, como Organismo del Estado que por los elementos y medios de acción con que cuenta se halla pleramente capacitada para semejante cometido, siquiera convenga facultarla a que en el desarrollo del mismo acuda a otros Centros oficiales en petición de colaboraciones o auxilios en cuanto sean imprescindibles para conseguir que en el menor tiempo, dentro del volumen de la obra alcance ésta la realización deseada. La propia magnitud de la tarea requiere escalonar su ejecución y atender dentro de ella, a la distinta condición de las personas afectadas y a las situaciones en que se encuentren para fijar el orden de prioridad más conveniente, a reserva de concretar después los plazos de adquisición y los módicos derechos abonables.

Finalmente, para que el documento nacional de que

se trata adquiera el realce preciso al objeto de llenar su importante misión han de otorgársele características de obligatoriedad y exclusividad y disfrutar de la protección penal o gubernativa necesarias.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Documento Nacional de Identidad.

Corresponderá privativamente al Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Seguridad, organizar, dirigir y administrar este nuevo servicio.

Artículo segundo.—El Documento Nacional de Identidad se hará con las mayores garantías conducentes a impedir su falsificación y contendrá los requisitos y particularidades que se determinen. Su duración será de cinco años a partir de la fecha de expedición.

Artículo tercero.—Los mayores de dieciséis años residentes en España tendrán la obligación de adquirir dicho Documento, que en lo sucesivo constituirá el justificante de la personalidad individual de ellos, exigiéndose rigurosamente a tal fin.

Los carnets o tarjetas tanto de Organismos oficiales como de Empresas o Entidades privadas podrán servir para acreditar el empleo y condiciones del titular en el cargo oficio o profesión a que se refieran, pero en modo alguno sustituirán al Documento de Identidad ni excusarán de adquirir éste.

Artículo cuarto.—El Documento Nacional de Identidad se solicitará en los impresos que al efecto facilite la Dirección General de Seguridad, la que también establecerá los trámites y operaciones a llenar, así como la coordinación de sus Oficinas y funcionarios para expedirle.

Artículo quinto.—El coste del Documento se ajustará estrictamente al que resulte de los materiales y personal empleado y de los gastos de confección. Se

abonará al entregar el impreso de mención diligenciando la solicitud en la Oficina respectiva, y lo recaudado por este concepto se ingresará en el Banco de España, en cuenta que se abra a la «Dirección General de Seguridad, Documento Nacional de Identidad». La administración de estos fondos será llevada con total independencia de los demás de la Dirección General y con los requisitos establecidos para las Cajas Especiales.

Se facilitará gratuitamente el Documento a los pobres de solemnidad y a quienes por encontrarse en páro forzoso o carecer de medios de vida no tengan suficientes recursos para pagarle.

Artículo sexto.—El Documento Nacional de Identidad se expedirá por el siguiente orden de prelación:

- a) Los que estén o queden en prisión atenuada o libertad vigilada.
- b) El personal masculino que por su profesión, oficio o negocio cambie de residencia o domicilio.
- c) Los varones residentes en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.
- d) Los de igual sexo domiciliados en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil almas.
- e) Las mujeres que por su profesión, oficio o negocio, cambien de residencia o domicilio.
- f) Las que vivan en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.
- g) Las que tengan domicilio en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil habitantes.
- h) Los varones con domicilio en poblaciones de menos de veinticinco mil almas.
- i) Las mujeres domiciliadas en poblaciones de menos de veinticinco mil habitantes.
- j) El resto de los españoles.
- k) Los extranjeros no exceptuados después de los tres meses y antes de los seis de hallarse con residencia en España.

Respecto a los ciudadanos que tengan carnet de Identidad autorizado por algún Organismo del Estado, podrá demorarse la expedición del Documento Nacional hasta que concluya para los incluidos en el grupo j).

El orden general que antecede, no se opone a la concesión fuera de turno del Documento a cualquiera persona que lo solicite por razón de necesidad justificada.

Quedan excluidos de la obtención del Documento Nacional de Identidad los funcionarios extranjeros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en España y provistos en regla de Tarjeta del Ministerio de Asuntos Exteriores, y aquellos otros extranjeros con cuya Nación existan Convenios de reciprocidad sobre la materia.

La Dirección General de Seguridad fijará los plazos

máximos dentro de los que hayan de solicitar y proveerse del Documento Nacional de Identidad los individuos de cada grupo.

Artículo séptimo.—El Director General de Seguridad para la implantación del repetido Documento podrá solicitar el auxilio y colaboración, en cuanto sean indispensables, de otros Organismos o funcionarios de la Administración pública y en particular de la Dirección General de Estadística. Estos proporcionarán urgentemente los antecedentes o materiales precisos a ese fin que la Dirección General de Seguridad recabe, la cual satisfará en su caso el valor de ellos.

El Ministerio de Industria y Comercio y los Sindicatos Nacionales correspondientes, por su parte, dispondrán el despacho también con carácter de prioridad y preferencia de los pedidos que para este servicio les formule el propio Centro directivo, de papeles de fabricación corriente o especial, tintas, material fotográfico y de laboratorio, ficheros y demás útiles necesarios a la confección.

Artículo octavo.—La falsedad, uso indebido, sustracción del Documento Nacional de Identidad y de su expediente o cualquiera otra alteración ilícita en éstos serán castigados con arreglo a las Leyes penales vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten, sin perjuicio de las medidas gubernativas susceptibles de adoptarse en salvaguardia de la eficacia y legitimidad de los mismos.

Artículo noveno.—El extravío del Documento Nacional de Identidad y su destrucción o inutilización por descuido llevará consigo para el titular la obligación de proveerse inmediatamente de uno nuevo, que se tramitará como el de primera expedición.

El que deje de adquirir el propio Documento una vez transcurrido el plazo que al objeto se le imponga según el artículo sexto será sancionado con multa del tanto al quíntuplo del precio de aquél, a más de exigirse la inmediata obtención.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las órdenes e instrucciones que requieran la aplicación y el desarrollo de este Decreto, quedando derogadas las normas que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 11 de marzo de 1944 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Civil a don Miguel Ibarra y Lasso de la Vega y a don Eufemio Olmedo Ortega.

En atención a las circunstancias que concurren en don Miguel Ibarra y Lasso de la Vega,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO GOMEZ-JORDANA Y SOUSA

En atención a las circunstancias que concurren en don Eufemio Olmedo Ortega,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO GOMEZ-JORDANA Y SOUSA

DECRETOS de 11 de marzo de 1944 por los que se concede la Gran Cruz de Isabel la Católica al doctor Abelardo Roças, Embajador de los Estados Unidos del Brasil en España y a don Francisco Umaña Bernal, Ministro Plenipotenciario de Colombia en España.

Queriendo dar una prueba de mi afecto al doctor Abelardo Roças, Embajador de los Estados Unidos del Brasil en España.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO GOMEZ-JORDANA Y SOUSA

Queriendo dar una prueba de mi afecto a don Francisco Umaña Bernal, Ministro Plenipotenciario de Colombia en España,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO GOMEZ-JORDANA Y SOUSA

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 25 de febrero de 1944 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, al Teniente Coronel de la Guardia Civil don Francisco Carazo Carazo.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Francisco Carazo Carazo.

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 25 de febrero de 1944 por el que se regula la tramitación y resolución de expedientes administrativos.

La experiencia conseguida por la aplicación del Reglamento de responsabilidad e irresponsabilidad aprobado por Real Decreto de seis de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos y disposiciones concordantes, pone de manifiesto su anacronismo dada la actual organización del Ejército, tan distinta a la de aquel año; y la más extensa acción administrativa, propia de los Estados modernos; por lo que, apreciando la conveniencia de satisfacer necesidades esenciales y urgentes en tanto se aprueba un nuevo Reglamento que ponga

fin a la confusión que origina toda legislación antigua reformada por disposiciones múltiples y dispersas,

A propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—La Autoridad Militar sólo puede declarar administrativamente responsables a los individuos y colectividades dependientes del ramo del Ejército, sin perjuicio de la acción administrativa sobre la garantía de cumplimiento de los contratos administrativos conforme a lo dispuesto en el Reglamento Provisional para la contratación administrativa en el ramo del Ejército de diez de enero de mil novecientos treinta y uno.

Artículo segundo.—Los expedientes administrativos en todo caso se tramitarán por personal perteneciente a Arma o Cuerpo distinto del que tuviera a su cargo los efectos perdidos o dañados, y esté adscrito además a distinto Servicio o Unidad a que pertenezca el presunto responsable, salvo que por Orden Ministerial, con carácter excepcional, se disponga otra cosa.

Artículo tercero.—Cuando se declare administrativamente la responsabilidad directa de varias personas, en caso de insolvencia de alguna o algunas de ellas las demás serán responsables de la cantidad en descubierta en proporción a su responsabilidad declarada en principio. En caso de insolvencia de todos los responsables directos, responderán los que sean declarados responsables subsidiarios en la misma forma y proporción que aquéllos, de modo que sólo habrá lugar a la declaración de partida fallida para el Estado cuando todos los responsables directos, o sus sucesores, y en defecto de todos éstos, los subsidiarios o sus sucesores sean insolventes.

Artículo cuarto.—Cuando el material, ganado, caudales o efectos en general que hubiesen sido objeto de pérdida o daño estuvieren a cargo de Cuerpos o colectividades que dispongan de fondos de gastos generales o, en su defecto, de otros fondos propios de naturaleza análoga, en caso de irresponsabilidad o insolvencia de todos los responsables, se compensará la pérdida con cargo a tales fondos. Si la cantidad a compensar excede de la tercera parte de los mismos, tal exceso se compensará con cargo a Gastos Eventuales del Presupuesto.

Artículo quinto.—Si el valor de la pérdida, inutilidad o desmejora excede de veinticinco mil pesetas y el Capitán General o Jefe del Ejército de Marruecos, en su caso, estimaren procedente en principio la declaración de irresponsabilidad, elevarán las actuaciones con su informe al Ministerio para la resolución que proceda. Si aquel valor no fuere superior a veinticinco mil pesetas, podrá, con carácter provisional, declarar la irresponsabilidad el Capitán General o el Jefe del Ejército de Marruecos en su caso; pero si dicho valor no excede de

cinco mil pesetas, podrá delegar dicha Autoridad las propias atribuciones jurisdiccionales en el General Subinspector de la Capitanía General o Cuerpo de Ejército respectivo. No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, la resolución definitiva dictada por las Autoridades regionales no será firme en tanto el Ministerio no apruebe el gasto, a cuyo efecto se ha de remitir por el Instructor del expediente testimonio íntegro de la resolución definitiva. Con su vista, el Ministerio, como Superior jerárquico administrativo, podrá recabar las actuaciones y fundadamente anular la resolución que estimase notoriamente errónea, con el consiguiente perjuicio para los intereses del Estado. Podrá oírse al Consejo de Estado si, a juicio del Ministerio, la dificultad o trascendencia de la cuestión expedientada así lo exigiere.

Artículo sexto.—La responsabilidad de persona determinada será declarada sólo por el Capitán General sin respecto a cuantía y sin perjuicio del recurso de alzada que el declarado responsable pueda interponer ante el Ministerio del Ejército dentro del término de cinco días, a partir de la notificación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, aprobado por Real Decreto de veinticinco de abril de mil ochocientos noventa («C. L.» número ciento veinte).

Artículo séptimo.—Emitidos los informes pertinentes y preparadas las actuaciones para resolución, antes de hacer una declaración de responsabilidad, se pondrán de manifiesto en la Secretaría respectiva a los interesados, o persona autorizada al efecto, durante quince días para que expongan cuanto crean favorable a su irresponsabilidad y se estime por el Instructor pertinente. Si, transcurrido dicho plazo, no hicieran uso de su derecho, los presuntos responsables, se entenderá que renuncian a ejercitarlo y se elevará el expediente para resolución, la que será notificada dentro de los quince días de su pronunciamiento, enterando al responsable del recurso que puede interponer a la Superioridad contra la resolución dictada.

Artículo octavo.—Los expedientes seguidos por pérdida, inutilidades, deterioros o daños en general ocurridos en tiempos de guerra serán resueltos con declaración de responsabilidad o irresponsabilidad cualquiera que sea su cuantía por el Capitán General respectivo o Jefe del Ejército de Marruecos, o General en Jefe del Ejército de Operaciones, sin perjuicio de la delegación en favor del General Subinspector que en el artículo quinto se previene; pero si el hecho expedientado hubiese ocurrido sin salir los efectos de un Parque, Depósito, Almacén o Caja no situados en zona de frente, se tramitará el expediente como en tiempo de paz. También se instruirán como en tiempo de paz los expedientes administrativos motivados por falta de fondos, y en general, los que se originen por irregularidad en el manejo de caudales.

Artículo noveno.—Cuando por los hechos expedientados se exigiere responsabilidad a cualquier persona ante otra jurisdicción distinta de la administrativa militar, si la resolución respectiva fuere condenatoria y el Estado debidamente indemnizado por la lesión sufrida, se dará por concluso el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa a que hubiere lugar.

Si la pérdida del Estado no hubiere sido totalmente compensada proseguirá la instrucción del expediente administrativo a tal efecto.

Artículo décimo.—La existencia de responsabilidad y la instrucción y resolución de estos expedientes se regirá por lo establecido en el citado Reglamento de seis de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, en cuanto no se oponga a las prevenciones de este Decreto, quedando derogadas las demás disposiciones hasta hoy en vigor sobre esta materia, y cualquiera otra en cuanto se oponga a su cumplimiento.

Artículo once.—Las prevenciones del artículo cuarto

serán de aplicación a los expedientes administrativos actualmente pendientes de resolución.

Artículo doce.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto. Tales disposiciones y en tanto no se apruebe y publique el Reglamento definitivo para la tramitación y resolución de los expedientes administrativos, deberán contenerse en una sola orden, que será reproducida en toda su extensión, con las ampliaciones o modificaciones que la práctica aconseje introducir en ella, cuando se sienta la necesidad de hacerlo, a fin de simplificar la legislación, reuniendo en una sola cuantas disposiciones se dicten sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de marzo de 1944 por la que se dispone que el sábado 15 de abril próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.

Excmo. Sres.: Habida cuenta de las ventajas que en los momentos actuales reporta, desde el punto de vista de una economía conveniente, que la jornada de trabajo se adapte lo más posible a la jornada solar dispongo:

Primero. El sábado, 15 de abril próximo, a las veinticuatro horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segundo. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de abril de 1918.

Tercero. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Cuarto. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Quinto. Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 20 de marzo de 1944 por la que se amplía en 250 el número de plazas anunciadas a provisión en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, por virtud de la Orden de 30 de octubre de 1943.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido vacantes en número superior al normal en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles desde la publicación del concurso para ingreso en el mismo, anunciado por virtud de Orden de 30 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31) y, al propio tiempo, para mantener cifra suficiente de aspirantes que vaya ocupando las que en lo sucesivo ocurran.

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que se amplíe en 250 el número de plazas a proveer en el concurso convocado por la citada Orden.

La ampliación acordada por la presente Orden no implica derecho para dirigir nuevas solicitudes de admisión al concurso celebrado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de marzo de 1944 por la que se declara cesante en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos al Auxiliar doña Natividad Zaro Casanova.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940 y artículos 41 y 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Funcionarios de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos al Auxiliar de primera clase del mismo, con el haber anual de 6.000 pesetas, doña Natividad Zaro Casanova, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1944. P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de marzo de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Salvador Durá Gutiérrez, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 199, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia elevada ante la misma por don Salvador Durá Gutiérrez, de cincuenta y seis años de edad, casado, con domicilio en Pozo, Cañada (Albacete), calle de Balmes, número 15, de profesión Contador del Tribunal de Cuentas, en solicitud de «remisión del impedimento que existe, para desempeñar su cargo de Contador del Tribunal de Cuentas».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime la petición formulada por don Salvador Durá Gutiérrez, Contador del Tribunal de Cuentas, en cuanto suponga la remisión de la pena primitiva que le fué impuesta por lo que se refiere a su rehabilitación como funcionario del Estado, por no haber términos hábiles que permitan acceder a su solicitud.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión, con arreglo a la legislación vigente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 13 de marzo de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Luis Martínez Díez, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de la profesión de Arquitecto.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 380, por la Comisión de Penas Accesorias a virtud de instancia formulada por don Luis Martínez Díez, de 54 años de edad, casado, con domicilio en Madrid, calle de Juan de Mena, núm. 5, de profesión Arquitecto, en solicitud de que se sirva declarar la remisión defi-

nitiva de la pena accesoria de inhabilitación absoluta.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime la petición formulada por don Luis Martínez Díez, en lo que pueda referirse a ser reingresado en su cargo de Arquitecto Municipal, por falta de precepto legal que autorice la concesión de tal beneficio.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria de inhabilitación impuesta al solicitante, en cuanto suponga impedimento para el ejercicio de su profesión de Arquitecto, que podrá desempeñar con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 18 de marzo de 1944 por la que se deja en suspenso la aplicación de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1943.

Ilmo. Sr.: Confiado al Consejo Asesor de Justicia, y ya en vías de culminación la confección de un anteproyecto de Ley Orgánica de la Administración de Justicia, en el cual habrá de regularse tanto la forma de ingreso en las carreras judicial y fiscal como las diversas situaciones administrativas que a ellas afecte, es obligado suspender la aplicación de aquellas medidas que pudieran no compaginarse con los preceptos que en definitiva se hallen en vigor al promulgarse en su día la nueva legislación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Queda en suspenso hasta la regulación definitiva por las disposiciones legales pertinentes lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres relativa a la reedificación del Escalafón de la Carrera Judicial.

Artículo segundo.—En tanto no se publique la Ley orgánica mencionada, el ingreso, los ascensos y la reedificación del Escalafón se verificarán en la forma determinada en las disposiciones vigentes con anterioridad a la Orden anteriormente expresada.

Lo que participo a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia.

ORDEN de 13 de marzo de 1944 por la que se nombra al Director del Cuerpo de Prisiones don Justo Herraiz Herraiz Director de la Colonia Penitenciaria del Dueso.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido bien disponer que el Director del Cuerpo de Prisiones don Justo Herraiz Herraiz, con el haber anual de 9.600 pesetas, que presta sus servicios en la Prisión Central de Talavera de la Reina, pase a desempeñarlos con el mismo sueldo como Director de la Colonia Penitenciaria del Dueso, con plazo posesorio de quince días y abono de los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio de 1942.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 13 de marzo de 1944 por la que se nombra al Director del Cuerpo de Prisiones don Juan Sánchez Ralo, Director de la Prisión Central de Talavera de la Reina.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido bien disponer que el Director del Cuerpo de Prisiones don Juan Sánchez Ralo, con el haber anual de 12.000 pesetas, que presta sus servicios en la Colonia Penitenciaria del Dueso, pase destinado con el mismo sueldo como Director de la Prisión Central de Talavera de la Reina, con plazo posesorio de quince días y abono de los beneficios de la Orden Ministerial de 20 de julio de 1942.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 13 de marzo de 1944 por la que se concede el subsidio vital alimenticio de mil pesetas a favor de doña Virtudes Langa Bustos, madre pobre de Sacerdote víctima de la barbarie roja (art. 4.º de la Ley de 19 de febrero de 1942).

Ilmo. Sr.: Estando en tramitación el expediente instruido en solicitud de la pensión a que se refiere la Ley de

19 de febrero de 1942, y hasta tanto que haya recaído resolución en el mismo y se haga efectiva,

Este Ministerio, previo informe y propuesta favorable de la Autoridad eclesiástica correspondiente, del Interventor Delegado de la Intervención General del Estado y de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, apreciando la edad avanzada de la reclamante y demás circunstancias, ha acordado reconocer a favor de doña Virtudes Langa Bustos el derecho al cobro de la cantidad de mil pesetas anuales, por meses vencidos, a partir del 1.º de enero de 1942, en concepto de subsidio vital alimenticio, con carácter provisional y deducible en su día de la pensión que definitivamente se señale y se haya hecho efectiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos,

ORDEN de 14 de marzo de 1944 por la que se nombran alumnas de la Escuela de Estudios Penitenciarios a las señoritas que después se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por el Tribunal de oposiciones de la Escuela de Estudios Penitenciarios para juzgar el concurso oposición de Aspirantes a Guardianas de la Sección femenina, en su Escala Subalterna, del Cuerpo de Prisiones, convocado por Orden ministerial de 10 de julio del pasado año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar alumnas de la referida Escuela a las señoritas que a continuación se indican, las cuales para ser nombradas Aspirantes a Guardianas de la Sección y Escala mencionadas deberán terminar con aprovechamiento sus enseñanzas en la referida Escuela, de conformidad con la base cuarta, párrafo segundo de la Orden de convocatoria de referencia y el artículo cuarto de la de 31 de enero del corriente año, dictada como consecuencia de los Decretos de 18 de mayo de 1940, 5 de febrero de 1943 y 17 de diciembre del propio año:

1. Dolores Cañones López.
2. Mariana Belmonte Cervantes.
3. Carmen Echevarría Murillo.
4. Esperanza Leal Sanabria.
5. María Asunción Mellado Carbone
6. María Luisa Carrón Marín.
7. María Begonia Astéinza Barbier.
8. Francisca Mañueco Vicente.
9. María Loreto Gata de Igarúa.
10. Teresa de Jesús J. Arbós Díaz.

11. María del Pilar Maseda Travadó.
12. María Barden Díez.
13. Consolación Latorrosa Muelas.
14. Carmen Balicsteros Jiménez.
15. Tomasa Garachana Martín.
16. Alicia Cano García.
17. Rosario Incinillas Bengochea.
18. Eufemia Martínez de Diego.
19. María de las Mercedes Alonso Valdés.
20. Josefa Arijá Peña.
21. María del Pilar Lucas Juan.
22. Francisca Nadal Juan.
23. Dolores del Olmo Serrano.
24. María García Tamayo.
25. María del Carmen Pelillo Moranta.

26. Concepción Planas Utrillas.
27. Sagrario Álvarez Vázquez.
28. Amparo Almeida Barba.
29. Ana González Sánchez.
30. Fanny Alonso Iglesias.
31. Perpetua Marín Quevedo.
32. Teresa Rivas Manso.
33. Isabel Moreno Cardús.
34. Amelia Negre Moreno.
35. María Manuela Monsalve Mauri.
36. Asunción Cano García.
37. María del Carmen Ruicaverts Goula.
38. Purificación Gómez Camarero.
39. Luisa Parco Celada.
40. María Sánchez Leyva.
41. Pilar Benito García.
42. María Isabel de la Calle Preciados.
43. Adela Fritos Martín.
44. Aurea Sagrario González.
45. Amparo Saez de Descatillar.
46. Ana Curras Fernández de los Muros.
47. Isabel Castaños Martín.
48. Regina Santos Rodríguez.
49. Eloísa Cuenca Gómez.
50. Eugenia Bueno Bueno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 14 de marzo de 1944 por la que se rectifica la de este Ministerio, fecha 28 de enero último, referente a la Guardiana interina de la Sección femenina, Escala subalterna, del Cuerpo de Prisiones señorita María del Monte Cervantes.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error al dictarse la Orden ministerial de 28 de enero próximo pasado, por la que se nombra Guardiana in-

terina de la Sección femenina, Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, a la señorita María del Monte Cervantes.

Este Ministerio ha tenido a bien rectificar aquel nombramiento en el sentido de que se refiere a la señorita Mariana Belmonte Cervantes y no a la anteriormente mencionada, que ocupa el número dos de la lista de Aspirantes a Guardianas de la Sección y Escala referidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 14 de marzo de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaca a don Francisco Pera Verdguer, que es Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Pera Verdguer, de categoría de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Sariñena, de entrada, en la provincia de Huesca,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Jaca, de categoría de ascenso, en la provincia de Huesca.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de marzo de 1944 por la que se concede a doña Mercedes Casanova y González-Mateo, Auxiliar mayor del Cuerpo Auxiliar de este Departamento, prórroga de licencia, por treinta días, con medio sueldo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Mercedes Casanova y González-Mateo, de la clase de Auxiliares mayores del Cuerpo Auxiliar de este Departamento, en la que solicita un mes de prórroga a la licencia que, con anterioridad y por causa de enfermedad, le fué concedida, y visto asimismo el certificado médico con que justifica dicha petición y el informe favorable de su Jefe inmediato,

Este Ministerio, de conformidad

con lo establecido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder a la expresada funcionaria primera prórroga por treinta días, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de 7 de febrero próximo pasado, que empezará a contarse a partir del día 7 del corriente mes, en que terminó dicha licencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de marzo de 1944 por la que se concede a doña María Scandella y García-Otermin, Auxiliar mayor de este Departamento, un mes de prórroga de licencia, por enfermedad, con medio sueldo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Scandella y García-Otermin, de la clase de Auxiliares mayores del Cuerpo Auxiliar de este Departamento, en la que solicita un mes de prórroga a la licencia que con anterioridad y por causa de enfermedad le fué concedida, y vistos asimismo el certificado médico con que justifica dicha petición y el informe favorable de su Jefe inmediato.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder a la expresada funcionaria primera prórroga por treinta días, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de 14 de febrero próximo pasado, que empezará a contarse a partir del día 14 del corriente mes en que terminó dicha licencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto de 29 de septiembre de 1943 sobre seguros sociales a los pescadores.

Habiendo sufrido error en la publicación de la siguiente Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 del corriente, a continuación se inserta debidamente rectificada:

Ilmos. Sres.: Para el desarrollo de las normas contenidas en el Decreto de 29 de septiembre de 1943, y en virtud de la autorización conferida en su artículo 15,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aplicación de los distintos subsidios y seguros sociales de carácter obligatorio a los pescadores, cualquiera que sea el sistema de su retribución, se regirá por lo dispuesto en el Decreto de 29 de septiembre de 1943, por estas normas complementarias que delimitan las funciones de los organismos que han de colaborar en su ejecución, y por lo que resulte del convenio a que se refiere el artículo 13 del citado Decreto.

Art. 2.º Serán funciones propias del Instituto Social de la Marina, en régimen delegado del Instituto Nacional de Previsión, y sin perjuicio de las especiales que establezcan en su Convenio, las comprendidas en los números siguientes:

1.º Afiliar a todos los pescadores en los distintos seguros sociales mediante su inscripción en un censo inicial y sus apéndices periódicos.

2.º Recaudar de las empresas de pesca el tanto por ciento sobre su producto bruto, que ha de nutrir el Fondo regulador de seguros sociales, a que se refiere el artículo octavo del Decreto citado, y cuya cuantía se fija en el quinto de esta Orden.

3.º Hacer efectivas al Instituto Nacional de Previsión las cuotas normales de cada subsidio en nombre de todos los pescadores afiliados.

4.º Abonar a los subsidiados, en representación del Instituto Nacional de Previsión, las cantidades que les correspondan por subsidios de vejez y subsidios familiares.

5.º Promover al Instituto Nacional de Previsión el reconocimiento del derecho de los subsidiados y beneficiarios.

6.º Liquidar periódicamente con el Instituto Nacional de Previsión las

diferencias entre el importe de las cuotas normales que ha de abonarle, y el de los subsidios que aquél haya de satisfacerle.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión participará, en la forma que se detalla, en la elaboración del censo de pescadores; llevará a cabo el reconocimiento de derecho de los subsidiados, cuya propuesta le formule periódicamente el Instituto Social de la Marina, y abonará a éste el importe de los subsidios mediante la liquidación a que se refiere el número sexto del artículo anterior.

Art. 4.º La afiliación, a que se refiere el número primero del artículo segundo, se llevará a efecto con arreglo a las siguientes normas:

a) Comprenderá a todos los pescadores, entendiéndose por tales a cuantos tienen como base fundamental de su existencia, la dedicación habitual a los trabajos propios de pesca o a sus faenas auxiliares o complementarias.

La condición de marineropescador se acreditará únicamente por su inscripción en el censo inicial o apéndices periódicos.

b) El censo inicial de pescadores formalizado por el Instituto Social de la Marina, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo segundo del Decreto de 29 de septiembre de 1943, será examinado por el Instituto Nacional de Previsión que manifestará su conformidad al mismo u opondrá los reparos oportunos respecto a inclusión de otros afiliados o exclusión de los que, a su juicio, figuren sin derecho.

Las anteriores observaciones deberá formularlas el Instituto Nacional de Previsión al Instituto Social de la Marina, con devolución del censo inicial, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden. Dentro de otros quince días, el Instituto Social de la Marina dará su conformidad a estos reparos o manifestará su opinión contraria a su aceptación. Finalizados ambos plazos, quedará formalizado el censo inicial, con todos aquellos nombres respecto a cuya inclusión estén de acuerdo ambos organismos, y surtirá ya todos los efectos que están previstos en este sistema.

c) Este censo inicial así formalizado, deberá darse a conocer a los interesados por medio de las Organizaciones en la costa del Instituto Social de la Marina, enviando a los puntos que proceda las listas impresas para que los excluidos que se creyeran con derecho, formulen sus reclamaciones.

Las solicitudes de inclusión se tramitarán a través del Instituto Social de la Marina y serán resueltas,

en definitiva, por la Dirección general de Previsión.

También resolverá éste en última instancia sobre los extremos en que haya habido desacuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Instituto Social de la Marina, en relación con la inclusión o exclusión de trabajadores en el censo inicial.

Lo que decida la Dirección general de Previsión respecto a las reclamaciones de los interesados y respecto al desacuerdo entre los dos organismos gestores de los seguros sociales en el mar, se reflejará en un suplemento al censo inicial, que contendrá todos los nombres cuya inclusión haya sido acordada.

d) El censo inicial de pescadores será objeto de periódica revisión y rectificación por medio de apéndices o estados adicionales. Esta revisión se llevará a cabo cada tres meses, y sus resultados se reflejarán en el censo general, en la forma que se determina.

Por excepción, durante este primer año, comenzarán estas revisiones a partir del tercer trimestre, período para el cual se formalizará el primer apéndice o estado adicional al censo.

e) Dentro de los diez primeros días del último mes de cada trimestre, el Instituto Social de la Marina formalizará el estado adicional al censo de pescadores, al que deberá dar su conformidad u oponer los oportunos reparos el Instituto Nacional de Previsión durante la segunda decena.

Los extremos sobre que exista desacuerdo, se decidirán por la Dirección general de Previsión en los diez últimos días del último mes del trimestre. Las reclamaciones de los interesados se tramitarán de la misma forma que se ha establecido para el curso de las relativas al censo inicial.

En estos estados adicionales o apéndices deberán reflejarse las bajas acaecidas por muerte, cesación en la dedicación de la pesca o inclusión indebida de algún nombre en anteriores censos, y las altas debidas a incorporación o reincorporación de trabajadores a las faenas de la pesca.

Quedará a su vez suplementados por la relación de pescadores cuya inclusión ordene la Dirección general, como consecuencia de la existencia de desacuerdo entre los dos Institutos, o de reclamaciones de los interesados.

El último día del trimestre anterior al que en este estado se refiera, quedará de tal forma rectificado el censo a todos los efectos, por los datos que resulten del apéndice o estado adicional y de la relación suplementaria de la Dirección general.

f) El Instituto Social de la Marina cuidará especialmente de reflejar en el primer apéndice o estado adicional al censo, que ha de formular

con arreglo a lo dispuesto en este mismo artículo, del 1 al 10 de junio próximo, el resultado de una escrupulosa depuración del censo inicial que rija hasta tal fecha.

Art. 5.º El Instituto Social de la Marina percibirá de las empresas y armadores, cualquiera que sea el sistema de retribución de su personal, el 3 por 100 del producto bruto de la pesca capturada en concepto de cuota única por seguros sociales, en que se integran las de subsidios familiares, subsidio de vejez y cuota sindical.

Este tipo será susceptible de revisión, según lo que acuse el resultado del sistema.

Los Pósitos de Pescadores o Delegaciones del Instituto Social de la Marina se encargarán de percibir de las embarcaciones de cada puerto la referida cuota sobre el producto de la venta de la pesca, para constituir el Fondo regulador de seguros sociales.

En los lugares en que no hubiese Lonja y no fuese fácil controlar la cantidad de pesca obtenida y aun en aquéllos en que exista, si fuera necesario para realizar la recaudación sin ocultación ni defraudaciones, se señalarán cuotas fijas a pagar mensualmente, según la clase de embarcación y número de tripulantes.

Queda autorizado el Instituto Social de la Marina para determinar la cuantía de dichas cuotas fijas y los sectores y lugares a que se haya de aplicar. Igualmente se le faculta para que en las embarcaciones a la parte reglamentemente la distribución del 3 por 100 fijado entre el armador y los marineros, de manera que se acuse la misma proporción respecto a la carga que suponga para cada uno que la establecida en el régimen general para el pago de las cuotas normales del patrono y de sus trabajadores. Podrá también ultimar conciertos con grupos de armadores para la percepción de la cuota, cuando así convenga, siempre que no haya quebranto para el Fondo regulador.

Art. 6.º El Instituto Social de la Marina cotizará al Instituto Nacional de Previsión por todos los pescadores afiliados.

Se fija a estos efectos el salario tipo de siete pesetas y un promedio de quince días trabajados al mes para cada marineropescador inscrito en el censo inicial o en sus apéndices periódicos.

El salario base citado podrá ser revisado anualmente, a propuesta de los organismos gestores de los seguros sociales en el mar.

El importe de estas cuotas será abonado al Instituto Nacional de Previsión al practicar la liquidación a

que se refiere el número 6.º del artículo 2.º

Art. 7.º El pago de subsidios a los interesados se realizará por el Instituto Social de la Marina, por medio de sus Delegaciones en la costa.

El Instituto Nacional de Previsión abonará al Instituto Social de la Marina la cantidad a que asciendan los subsidios correspondientes a los que tuvieran reconocido su derecho.

Estos pagos deberán hacerse, por lo que se refiera a subsidios familiares, invariablemente a razón de los treinta días de la escala mensual para todos los subsidiados, cualquiera que sea el número de días efectivamente trabajados, ya que está establecido a efectos de cotización un promedio de quince al mes para todos los pescadores.

El importe de los subsidios se satisfará al Instituto Social de la Marina al practicar la liquidación a que se refiere el número 6.º del artículo 2.º

Art. 8.º El reconocimiento de derecho a los pescadores en subsidios familiares y en subsidio de vejez se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas, complementadas por las que contenga el Convenio de los dos organismos gestores del Régimen:

1.º El Instituto Nacional de Previsión declarará el derecho de los pescadores a percibir los beneficios correspondientes, a la vista de las propuestas que periódicamente le formule el Instituto Social de la Marina.

Tramitará estos reconocimientos de derecho con separación de las funciones análogas del Régimen general.

2.º El Instituto Social de la Marina obtendrá de los interesados, por medio de sus Delegaciones en la costa, los comprobantes suficientes, con arreglo a los cuales trasladará al Instituto Nacional de Previsión relación de subsidiados, con la propuesta de que les sea reconocido el derecho a percibir las prestaciones del régimen en la proporción que corresponda al número de beneficiarios que acrediten o a las demás circunstancias a tener en cuenta.

3.º El reconocimiento de derecho a los subsidiados en subsidios familiares no implicará el examen de la calidad de marineropescador del propuesto, condición que queda acreditada por el requisito formal de constar en el censo de pescadores, ni versará sobre la comprobación del número de días efectivamente trabajados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º

4.º Si surgiera desacuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Instituto Social de la Marina, respecto a la condición de subsidiado de algún pescador o a la extensión de su derecho, resolverá en última ins-

tancia la Dirección General de Previsión.

Art. 9.º Los dos organismos gestores del Régimen practicarán una liquidación trimestral para saldar las diferencias entre el importe de las cuotas normales que ha de abonar el Instituto Social de la Marina y el de los subsidios que ha de satisfacer a éste el Instituto Nacional de Previsión.

El Instituto Social de la Marina percibirá un premio de gestión por la recaudación y el pago que le compete en este sistema, premio cuya cuantía será determinada en el Convenio que ambos organismos han de formular.

Art. 10. El Instituto Nacional de Previsión y el Instituto Social de la Marina llevarán a cabo un Convenio por el que habrán de regularse sus relaciones mutuas en cuanto afecta al cumplimiento del sistema de seguros sociales en el mar.

Este Convenio deberá estar necesariamente ultimado en un plazo de treinta días siguientes a la publicación de esta Orden.

La Dirección General de Previsión propondrá a este Ministerio las soluciones que correspondan para dirimir el desacuerdo que pudiera surgir entre ambos organismos, sobre los extremos que constituyan el contenido del Convenio citado.

En él deberá constar, con toda precisión, la forma de realizar el pago de cuotas del Instituto Social de la Marina al de Previsión, incluso en cuanto a su tramitación administrativa, el abono de subsidios por el segundo al primero, el procedimiento conforme al que haya de declararse y tramitarse el derecho de los subsidiados y, en general, cuantos extremos requieran una más concreta determinación respecto a las relaciones que han de mantener las dos instituciones para aplicar este Régimen.

Para facilitar su gestión y aplicación, se procurará una gran simplificación administrativa, con arreglo a la cual habrán de organizarse las actividades de ambos al relacionarse mutuamente. Declaraciones suficientemente espaciadas a lo largo del tiempo podrán servir, entre otros medios, esta finalidad.

El Convenio podrá ser objeto de revisión anualmente, previa denuncia de cualquiera de las partes, dentro del segundo mes del último trimestre de cada año.

Art. 11. El Instituto Social de la Marina tendrá, respecto a los obligados al pago de la cuota sobre el producto de la pesca, las mismas facultades para exigir coactivamente su percepción, que las atribuidas al Instituto Nacional de Previsión, en re-

lación con las cuotas normales de los Seguros sociales obligatorios, incluso por lo que se refiere al recargo de demora con que aquéllas resultan incrementadas para los deudores morosos.

Dispondrá igualmente, y en el mismo grado que el Instituto Nacional de Previsión de la colaboración y auxilio de la Inspección del Trabajo.

Art. 12. Se constituirá en el Instituto Social de la Marina el Fondo regulador de Seguros sociales a que se refiere el artículo 8.º del Decreto de 29 de septiembre de 1943, y cuyas finalidades serán las siguientes:

1.º Asegurar el percibo regular por el Instituto Nacional de Previsión de las cantidades que ha de satisfacerle el Instituto Social de la Marina por la cotización de todos los pescadores afiliados.

2.º Compensar las diferencias que pudieran producirse en la recaudación del Instituto Social de la Marina, en relación con las cuotas que debe pagar al Instituto Nacional de Previsión.

Este Fondo regulador se nutrirá de los ingresos siguientes:

1.º El 3 por 100 sobre el producto bruto de la pesca, que se fija en el artículo 5.º de esta Orden.

2.º La parte que se determine en la recaudación obtenida por el consumo de los combustibles líquidos en la industria de la pesca, hoy centrada en el Instituto Social de la Marina y destinada a finalidades sociales y beneficios de los pescadores.

Si se produjeran desequilibrios en el Fondo regulador de Seguros sociales que supongan un exceso de recursos respecto a sus obligaciones, como principio general, deberá reducirse el tanto por ciento fijado sobre el producto bruto de la pesca.

Esta reducción podrá revestir la forma de bonificación de cuotas a determinados sectores de la pesca, y obtenido lo anterior, podrá sustituirse por el acuerdo de prestaciones complementarias del régimen general.

Si los ingresos señalados en este artículo fueran insuficientes, el Instituto Social de la Marina anticipará lo preciso, en tanto el Fondo no alcance nuevamente su nivel con la recaudación del producto de la pesca.

En el caso de que en un espacio de tiempo de seis meses existiera constantemente déficit que acreditara que los recursos previstos no eran capaces para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a este fondo, el Instituto Social de la Marina le pondrá en conocimiento de este Ministerio, en memoria razonada, en la que se dé cuenta detallada de sus causas, con objeto de adoptar las medidas que fueran necesarias.

El Fondo regulador de Seguros sociales, establecerá sus cuentas en for-

ma completamente independiente, en relación con los recursos del Instituto Social de la Marina y sus disponibilidades estarán directa y exclusivamente afectas a su fin.

Disposiciones transitorias

1.ª El Régimen que se regula en la presente Orden, producirá todos sus efectos en cuanto al cobro de cuotas y pago de subsidios a los pescadores, desde primero de enero del presente año.

Este Ministerio exigirá el más exacto cumplimiento de lo que se dispone respecto a los plazos y fechas que se fijan, e impondrá las sanciones y podrá adoptar las medidas a que le autoriza el Decreto de 29 de septiembre último, con el mayor rigor.

2.ª El Instituto Nacional de Previsión transmitirá al Instituto Social de la Marina la relación de pescadores subsidiados cuyo derecho estuviera ya reconocido por él con anterioridad a este sistema.

Las altas acordadas después del primero de enero del presente año, se tramitarán con arreglo a las normas especiales dictadas y a cuanto resulta del Convenio que habrá de ultimarse.

El Instituto Nacional de Previsión trasladará la referida relación de subsidiados al Instituto Social de la Marina, dentro del plazo en que deba hacerle devolución del censo inicial, con los reparos oportunos.

3.ª Quedan en suspenso todos los procedimientos pendientes por infracción o incumplimiento de los seguros sociales que se refieren a obligados a quienes afecte este Régimen especial. Igualmente quedan en suspenso las sanciones ya impuestas y no hechas efectivas.

La Dirección General de Previsión adoptará las resoluciones que procedan en relación con las liquidaciones pendientes, utilizando los criterios que informan este Régimen especial para la aplicación de los seguros sociales en el mar.

Disposición final

Los organismos a quienes se encomienda la gestión de los seguros sociales en el mar informarán semestralmente, a este Ministerio, de su desarrollo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Lmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Haciendo pública la formación de nuevos catastros proyectados por el Ministerio de Hacienda en los términos municipales que se citan, de las provincias de Burgos, Cuenca, Guadalajara, Palencia, Salamanca, Soria, Zamora y Zaragoza.

PROVINCIA DE BURGOS

A los efectos de la Orden ministerial de 1.º de febrero del actual, se hace público para conocimiento de la Excm. Diputación Provincial y Ayuntamientos interesados, así como del personal facultativo que les interese realizar trabajos de Catastro, que el Ministerio de Hacienda proyecta la formación de nuevos catastros en los siguientes términos municipales:

Presencio, Barbadillo Herreros, Barbadillo Mercado, Cabezón de la Sierra, Castrillo de la Reina, Hacinas, Monasterio de la Sierra, Moncalvillo, Salas de los Infantes, Santo Domingo de Silos, Tinieblas, Vizcainos, Arlanzón, Avellanosa del Páramo, Celadas (Las), Estepar, Gredilla la Potera, Huérmeces, Hurones, Lodoso, Molina de Ubierna, Pedrosa de Río Urbel, Quintanapalla, Rabé de las Calzadas, Rebolledas (Las), Ros, San Pedro Samuel, Santibáñez Zarzaguda, Santovenia de Oca, Tobes y Bahedo, Villavilla de Burgos, Villamiel de la Sierra, Villanueva Río Ubierna, Villarmero, Villasar de Herreros, Villorobe, Zalduendo, Alcocero de Mola, Carrias, Castil de Carrias, Cerratón de Juarros, Fresneda, Gerganchón, Prado-luengo, Santa Cruz del Valle Urbión, Tosantos, Valmala, Villaescusa de la Sombria, Villafranca Montes Oca, Villambistia, Espinosa del Camino, Aranda de Duero, Fuentesped, Quintana el Pidio, Santa Cruz de la Saceda, Vadocondes, Villalba de Duero, Castil de Lences, Galbarros, Reino, Rublacedo de Abajo, Santa Olalla de Bureba, Zuñeda, Itero del Castillo, Villanueva de Argán, Barrios de Muño, Inestrosa, Palazuelos de Muño, Revillavallejera, Pedrosa del Príncipe, Pampliega, Los Bañabases Villazopeque, Villaquirán de los Infantes, Villadelmiro, Montañas, Iglesia, Tamarón, Vallejera, Villamediana, Quintanilla sobre la Sierra, Guzmán, Horra (La), Olmedillo de Roa, Terradillos de Es-gueva, Villatuelda, Villiovela de Es-gueva.

Madrid, 14 de marzo de 1944.—El

Director general de Propiedades y Contribución Territorial, Justo González Tarrío.

PROVINCIA DE CUENCA

A los efectos de la Orden ministerial de primero de febrero del actual, se hace público, para conocimiento de la Excm. Diputación Provincial y Ayuntamientos interesados, así como del personal facultativo que les interese realizar trabajos de Catastro, que el Ministerio de Hacienda proyecta la formación de nuevos catastros en los siguientes términos municipales:

Albaladejo del Cuende, Alcalá de la Vega, Arcas, Arguisuelas, Boniches, Campillo Altbuey, Campillos Paravientos, Cañada del Hoyo, Cañete, Carboneras, Cardenete, Cólliga, Cuenca, Fresneda de Altarejos, Fuentespino de Moya, Graja de Campalvo, Henarejos, Huérguina, Huerta de la Obispalla, Jabaga, Landete, Mira, Monteagudo, Mota de Altarejos, Moya, Narboneta, Olmeda del Rey, Pajarón, Pajaroncillo, Parra de las Vegas, Poveda de la Obispalla, San Lorenzo de la Parrilla, San Martín de Boniches, Talayuelas, Tórtola, Valdeganga, Villar de Olalla, Villar del Horno, Villar del Humo, Villar del Saz de Arcas, Villarejo Periesteban, Villarejo Seco, Villora, Yémeda.

Abia de la Obispalla, Albalate de las Nogueras, Albendoa, Alcantud, Alcohujate, Algarra, Arcos de la Cantera, Arcos de la Sierra, Arrancapas, Barbalimpia, Bascuñana, Bea-mud, Beteta, Bóliga, Buciegas, Buenache de la Sierra, Campillos Sierra, Canalejas, Cañamares, Cañaveras, Cañaveruelas Cañizares, Carrascosa Sierra, Casas de Garcimolina, Castejón, Castillejo Sierra, Castillo Alvaráñez, Collados, Cubillo, Cueva del Hierro, Cuevas de Velasco, Culebras, Chillarón, Fresneda Sierra, Frontera (La), Fuentesbuenas, Fuentesolaras, Fuertescusa, Huélamo, Laguna del Marquesado, Lagunaseca, Majadas (Las), Mariana, Masegosa, Navalón, Olmeda de la Cuesta, Olmedilla de Eliz, Palomera, Portilla, Poyatos, Pozuelo, Priego, Ribagorda, Ribatajada, Ribatajadilla, Sacedoncillo, Salmeroncillos, Salvacañete, San Pedro de Palmiches, Santa Cruz de Moya, Santa María del Val, Sotoca, Sotos, Tovar (El), Tondos, Torralba, Torrecilla, Tragacete, Uña, Valdecabras, Valdecollenas de Abajo, Valdecollenas de Arriba, Valdemeza, Valdeolivas, Valsalobre, Valtablado, Vega del Codorno, Ventosa (La), Villalba de la Sierra, Villacanejos Trabaque, Villanueva de los Escuderos, Villar Domingo García, Villar del Infantado, Villar del Maestro, Villar del Saz de Navalón, Villa-

rejo Peñuela, Villarejo Espartel, Zarzuela.

Madrid, 14 de marzo de 1944.—El Director general de Propiedades y Contribución Territorial, Justo González Tarrío.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

A los efectos de la Orden ministerial de 1.º de febrero del actual, se hace público para conocimiento de la excelentísima Diputación Provincial y Ayuntamientos, así como del personal facultativo que les interese realizar trabajos de Catastro, que el Ministerio de Hacienda proyecta la formación de nuevos catastros en los siguientes términos municipales:

Abanades, Ablanque y su anejo La Loma, Alaminos, Arbeteta, Armallones, Azañón, Canales del Ducado, Canredondo, Carrascosa de Tajo, Cereceda, Cifuentes y anejo Moranchel, Cogollor, Durón, Espiegares, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Gualda, Henche, Hortezueta de Océn, Huerta Hernando, Huertapelayo, Huetos, Inviernas (Las), Mantiel, Ocentejo, Oter, padilla del Ducado, la huerta de Renales, Riba de Saelices, Ribarredonda, Ruguilla, Sacecorbo.

Saelices, Sotillo, Sotoca, Sotodosos, Torrecuadrada de Valles, Torrecuadrada, Trillo, Valdelagua y su anejo Pilcazo, Val de San García, Valtablado del Río, Viana de Mondéjar, Villanueva de Alcorón, Villarejo de Medina, Rata, Baños de Tajo y su anejo, Fuertebellida, Lebrancón y anejos, Taravilla, Poveda de la Sierra, Maranchón, Villar de Cobeta, Cobeta, Olmeda de Cobeta y su anejo Buenafuente, Luozón, Ciruelos, Peñalén, Adobes, Alcoroches, Alustante, Anchuela del Pedregal y anejos, Anchuela del Ducado y anejos, Aragoncillo, Maños de Tajo, Campillo de Dueñas, Canales de Molina, Castellar, Castilnuevo.

Cillas, Corduente y anejo, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Checa, Chequilla, Embid, Fuentelsaz, Herrera, Hombrados, Mazarete, Megina, Molina de Aragón, Morenilla, Motos, Orea, Pardos, Pedregal (El), Peralejos, Pinilla de Molina, Piqueras, Pobo (El), Pradosredondos y anejos, Rillo de Gallo, Rueda de la Sierra, Selas, Setiles, Tartanado, Terraza y anejos, Tierzo, Tordellego, Tordesos, Torote y anejos, Tortuera, Torrecuadrada de Molina, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torrubia, Tráid, Yunta (La) Teroleja, Milmarcos, Fuentelahiguera, Júcar, Murie y anejos, Membrillera, Montarrón, Retiendas, Torrebeloña, Puebla de Valles, Valdesotos, Arbanco, Fuentecemillán.

Madrid, 14 de marzo de 1944.—El Director general de Propiedades y Contribución Territorial, Justo González Tarrío.

PROVINCIA DE PALENCIA

A los efectos de la Orden ministerial de primero de febrero del actual se hace público, para conocimiento de la Excmo. Diputación Provincial y Ayuntamientos interesados, así como del personal facultativo que les interese realizar trabajos de Catastro, que el Ministerio de Hacienda proyecta la formación de nuevos catastros en los siguientes términos municipales:

Aguilar de Campoo, Becerril del Carpio, Cenera de Zalma, Micieces de Ojeda, Santibáñez de Ecla, Palencia, Dueñas, Bárcena de Campos, Arenillas de San Pelayo, Calahorra de Boedo, Espinosa de Villagonzalo, Gozón de Ucieza, Itero Seco Olea de Boedo, Olmos de Pisuerga, Páramo de Boedo, Renedo de Valdavia, San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de Boedo, Sotobañado y Priorato, Vega de Doña Olimpa, Ventosa de Pisuerga, Villabastas, Villaelos de Valdavia, Villameriel, Villamoronta, Villanuño de Valdavia, Villeprovedo, Villasila de Valdavia, Villota del Duque Berzosilla, Castrejón de la Peña, Dehesa de Montejo, Nestar, Villanueva de Henares, Ayueta, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Collazos de Boedo, Congosto de Valdavia, Dehesa de Romanos Fresno del Río, Maninos, Membrillar, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Poza de la Vega, Puebla de Valdavia (La), Renedo de la Vega, Revilla de Collazos, Saldaña, Santervás de la Vega, Tabanera de Valdavia, Valderrábano, Villafruel, Villalba de Guardo, Villaluenga de la Vega, Villanueva de Abajo, Villarrabé, Villota del Páramo.

Madrid, 14 de marzo de 1944.—El Director general de Propiedades y Contribución Territorial, Justo González Tarrío.

PROVINCIA DE SALAMANCA

A los efectos de la Orden ministerial de primero de febrero del actual, se hace público, para conocimiento de la Excmo. Diputación Provincial y Ayuntamientos interesados, así como del personal facultativo que les interese realizar trabajos de Catastro, que el Ministerio de Hacienda proyecta la formación de nuevos catastros en los siguientes términos municipales:

Aldacipreste, Cerro (El), Cespedo, sa de Tormes, Cristóbal, Horeajo de Montemayor, Lagunilla, Montemayor del Río, Abusejo, Alameda de Gardón, Alba de Yeltes, Alberquería de Argañán, Aldea del Obispo, Aldehuela de Yeltes, Barquilla, Bodón (El), Bouza (La), Cabrillas, Campillo de

Azaba, Carpio de Azaba, Casillas de Flores, Castillejo de Azaba, Castillejo de Dos Casas, Castillejo de Martín Viejo, Castraz, Ciudad Rodrigo Diosleguarde, Encina (La), Espeja, Fuenteguinaldo, Fuentes de Oñoro, Gallegos de Argañán, Ituero de Azaba, Morasverdes, Muñoz, Navasfrías, Payo (El), Peñaparda, Puebla de Yeltes, Puertoseguro, Retortillo, Robleda, Sahelices el Chico Santa Olalla de Yeltes, Sancti-Spiritus, Sepulcro-Hilarial, Serradilla del Arroyo, Sexmiro, Villar de Ciervo, Villar de Puero o Villar de Samaniego, Villar de la Yegua, Villastubias, Aldecalengua, Aldeanueva de Figueroa, Arcediano, Barbado, Cabezavellosa de la Calzada, Cabrerizos, Calvarrasa de Abajo, Calzada de Valdunciel, Carbajosa de Armuña, Carrascal de Barregas, Castellanos de Moriscos, Castellanos de Villiguera, Cilleros el Hondo, Doñinos de Salamanca, Espino de la Orbada, Florida de Liebana, Forfoleda, Galindo y Perahuy, Gomecello, Mata de Armuña, Matilla de los Caños del Río, Miranda de Azán, Monterrubio de Armuña, Moriscos, Mozarbez, Negrilla de Palencia, Orbada (La), Pajares de la Laguna, Palencia de Negrilla, Parada de Arriba, Parada de Rubiales, Pedrosillo el Ralo, Pelabravo, Pino de Tormes (El), Pitiegua, Robliza de Cojos, Salamanca, San Cristóbal de la Cuesta, San Pedro de Rozados, Tardáguila, Tejares, Topas, Valcunciel, Valverdón, Vecinos, Veguillas (Las), Villalba de los Llanos, Villamayor, Villares de la Reina, Villaverde de Guareña, Barbalos, Berrocal de Huebra, Endrinal, Frades de la Sierra, Herguizuela del Campo, Linares de Roforio, Miranda del Castañar, Monieco, Narros de Matayegua, San Martín del Castañar, San Muñoz, Sautos (Los), Sierpe (La), Tamames, Tejada y Segoyuela, Villanueva del Conde.

Madrid, 14 de marzo de 1944.—El Director general de Propiedades y Contribución Territorial, Justo González Tarrío.

PROVINCIA DE SORIA

A los efectos de la Orden ministerial de 1.º de febrero del actual, se hace público para conocimiento de la excelentísima Diputación Provincial y Ayuntamientos interesados, así como del personal facultativo que les interese realizar trabajos de Catastro, que el Ministerio de Hacienda proyecta la formación de nuevos catastros en los siguientes términos municipales:

Alcubilla de las Peñas, Barahona, Fuentegilmes, Mezquetillas, Sagides, Velamazán, Alpanseque, Arcos de Jalón, Beltejar, Benamira, Berlanga de

Duero, Blocona, Bordecorex, Cabrera, Fuentecaliente de Medina, Layna, Lumias, Pinilla del Olmo, Radona, Romanillos, Torrevente, Veilla de Medinaceli, Villasayas, Acirjos, Adradas, Aldealices, Aldeaseñor, Aldehuelas (Las), Almajano, Almarza, Arancón, Arenillas, Ausejo de la Sierra.

Barcones, Berzosa, Bocigas de Perales, Bretún, Cañamaque, Carabantes, Carrascosa de Arriba, Carrascosa de la Sierra, Cortos, Cubo de la Sierra, Chércoles, Espeja de San Marcelino, Estepa de San Juan, Esteras de Soria, Fuentearmegil, Fuentecantos, Fuentelsaz de Soria, Fuentetoba, Gallinero, Jodra de Cardos, Licerias, Losada, Lonsilla (La), Madruedano, Matanza de Soria, Morcuera, Narros, Nódalo, Noviales, Ontalvilla de Amraza, Oteruelos, Pedrajas, Pobar, Portelrubio, Puebla de Eca, Rábanos (Los), Rebollo de Duero, Rello, Retortillo de Soria, San Andrés de Soria, San Felices, Santa Cruz de Yanguas, Santa María de las Hoyas, Serón de Nágima, Suellacabras, Torrearévalo, Torremocha, Valdelagua, del Cerro, Valdemaluque, Valtajeros, Valvenedizo, Ventosa de la Sierra, Villar del Campo, Villar del Río, Villares de Soria (Los), Vizmanos.

Zayas de la Torre, Aguilar de Montuenga, Aldehuela de perianez, Almarail, Amejún, Earricomartin, Blacos, Bliegos, Buimanco, Buitrago, Caltojar, Castilfrío, Castilruiz, Cerbón, Cirujales del Río, Collado (El), Cuesta (La), Chaorna, Chavaler, Fuentebella, Fuentelárbol, Fuentes de Magaña, Fuentes-trún, Garray, Golmayo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Huérteles, Iruecha, Juddes, Magaña, Marazovel, Matasejún, Medinaceli, Miño de San Esteban, Modamio, Nafra de Uclero, Nograles, Oncalla, Portillo de Soria, Quintanilla de Tres Barrios, Reznos, Riba de Escalote, San Andrés de San Pedro, San Pedro Manrique, Sarnago, Sauquillo de Alcázar, Sauquillo de Paredes.

Tajahuerce, Taniñe, Tarancueña, Tardesillas, Tera, Torreblancos, Valdeña, Valdemoro de San Pedro, Ventosa de San Pedro, Villálvaro, Villar de Maya, Villarajo, Abéjar, Abión, Aguaviva de la Vega, Alud, Almenar, Alnalvez, Almazul, Alconaba, Alcozar, Aldealafuente, Aldealpozo, Alentisque, Andaluz, Boos, Borjabad Buberos, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Castejón del Campo, Cardejón, Castil de Tierra, Calatañazor, Carbonera de Fuentes, Calderuela, Camparañón, Candilichera, Centenera de Andalucía, Cidones, Coscurita, Cuenca (La), Cuevas de Soria, Cubo de la Solana.

Deza, Escobosa de Almazán, Fraguas (Las), Fuentepinilla, Gómara, Herreros, Hinojosa del Campo, Ituero, Jaray, Ledesma de Soria, Langa de Duero, Maján, Miñana, Matalebreras, Montuenga de Soria, Morón de Alma-

zán, Muro de Agreda, Mallona (La), Mombiona, Navalcaballo, Nafriá (La), Llana, Nepas, Molay, Nomparedes, Oenilla, Peronie del Campo, Pozal muro, Pinilla del Campo, Quintana Redonda, Revilla (La), Renieblas, Río-co de Soria, Sauquillo de Boñices, Santa María de Huerta, Soliedra, Sotraén, Soria, Tardajos de Duero, Taroda, Torrubia, Trévaga, Tejado, Tujeco, Utrilla, Valderrodilla, Villaseca de Arciel, Valtueña, Velilla de la Sierra, Velilla de los Ajos, Villaciervos, Villabuena, Villaverde del Monte, Viana de Duero, Tardelcuende.

Madrid, 14 de marzo de 1944.—El Director general de Propiedades y Contribución Territorial, Justo González Tarrío.

PROVINCIA DE ZAMORA

A los efectos de la Orden ministerial de primero de febrero del actual, se hace público, para conocimiento de la Excm. Diputación Provincial y Ayuntamientos interesados, así como del personal facultativo que les interese realizar trabajos de Catastro, que el Ministerio de Hacienda proyecta la formación de nuevos catastros en los siguientes términos municipales:

Pino, Pozuelo de Tábara, Ricobayo, Vegalatrave, Manzana del Barco, Tamame, Rábano de Aliste, Burganes, San Pedro de Zamunia, Navianos, Villaveza del Agua.

Madrid, 14 de marzo de 1944.—El Director general de Propiedades y Contribución Territorial, Justo González Tarrío.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

A los efectos de la Orden ministerial de primero de febrero del actual, se hace público, para conocimiento de la Excm. Diputación Provincial y Ayuntamientos interesados, así como del personal facultativo que les interese realizar trabajos de Catastro, que el Ministerio de Hacienda proyecta la formación de nuevos catastros en los siguientes términos municipales:

Alarba, Almonacid de la Sierra, Almunia de Doña Godina (La), Alpartir, Belchite, Belmonte de Calatayud, Burgo de Ebro (El), Cabañas de Ebro, Caspe, Codo, Codos, Herrera de los Navarros, Morés, Moñeva, Moyuela, Orera, Paniza, Planas, Purroy, Tobed, Torralba de Ribota, Torres de Berrellén, Villar de los Navarros, Viver de la Sierra, La Puebla de Albor-ton, Aicálá de Ebro, Alfamén, Barboles, Bardallur, Epila, Figueruelas, Fuendetodos, Grisen, Jaulín, Longares, Lucena del Jalón, Maella, Meza-locha, Morata de Jalón, Mozota, Muel,

Pedrola, Pina de Ebro, Plasencia de Jalón, Pleitas, Rueda de Jalón, Tosos, Urrea de Jalón, Utebo, Valmadríd, Ainzón, Alberite de San Juan, Alconchel de Ariza, Alfajarín, Ambel, Aranda de Moncayo, Arándiga, Azuara, Bijuésca, Bismbre, Botorríta, Bubberca, Bureta, Cabolafuente, Cadrete, Cetina, Contamina, Cuarte de Huerva, Farlete, Fréscano, Fuencalderas, Fuendelalón, Ildes, Illueca, Jaraba, Jarque, Magallón, María de Huerva, Muela (La), Nigiuela, Perdiguera, Pozuelo de Aragón, San Martín de Moncayo, Santa Eulalia de Gállego, Sisamón, Tabuena, Tarazona, Tierga, Torrecilla de Valmadríd, Torrehermosa, Torrelapaja, Villanueva de Huerva.

Madrid, 14 de marzo de 1944.—El Director general de Propiedades y Contribución Territorial, Justo González Tarrío.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Anuncio sobre solicitud de exploración de hidrocarburos líquidos, formulada por don Alberto Romero Fernández.

Don Alberto Romero Fernández, don Aurelio González Navarro y don Rafael Ramírez Pazo, vecinos de Sevilla, acogidos a la legislación que para la investigación y exploración de hidrocarburos líquidos determina el Decreto de 7 de mayo de 1942, han solicitado permiso de exploración para el terreno comprendido en la siguiente delimitación:

«Provincia de Cádiz.—Zona limitada al Norte por la línea recta que une la confluencia de las cañadas de Marcegos y Ubríque con el kilómetro 47 de la carretera de Jerez de la Frontera a Ronda. Con el Noroeste limita por la línea recta que une la confluencia de dichas cañadas con el extremo Sureste del pueblo de Arcos de la Frontera. Limitando al Sur con la línea que une el extremo citado del pueblo de Arcos de la Frontera con la casa de la Garrapata. Y al Noroeste limita por la línea que une la casa de Garrapata con el poste kilométrico número 47 ya citado de la carretera de Jerez de la Frontera a Ronda.»

Superficie aproximada de unas 8.000 hectáreas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 7 de mayo de 1942.

Madrid, 13 de marzo de 1944.—El Director general, E. Cueto.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, al Portero Antonio Martínez Samblás.

Vista la instancia suscrita por Antonio Martínez Samblás, afecto a la Escuela Normal del Magisterio Primario de Jaén, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia, por enfermedad;

Resultando que se ha justificado la pretensión por medio de certificación facultativa bastante y que se ha informado favorablemente por la Dirección del Centro;

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del mencionado Reglamento y en la Real Orden expresada, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1944.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a la cátedra de «Lengua y Literatura Griega», de la Universidad de Madrid.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que Juzgará la oposición anunciada para la provisión en propiedad de la cátedra de «Lengua y Literatura Griega», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, ha sufrido las modificaciones a que se refieren las Ordenes de 17 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24).

2.º Se declaran admitidos definitivamente los opositores don Antonio Tovar Llorente y don Manuel Fernández-Galiano Fernández; y

3.º Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto citado, con esta misma fecha se remite el expediente de esta oposición al Presidente del Tribunal que la habrá de juzgar.

Madrid, 9 de marzo de 1944.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.